



GUÍA PARA UN CORRECTO BRONCEADO ARTIFICIAL



Servicio
Extremeño
de Salud

JUNTA DE EXTREMADURA

GUÍA PARA UN CORRECTO BRONCEADO ARTIFICIAL



Servicio
Extremeño
de Salud

JUNTA DE EXTREMADURA
Consejería de Sanidad y Dependencia

© JUNTA DE EXTREMADURA, marzo 2011

GUÍA PARA UN CORRECTO BRONCEADO ARTIFICIAL

AUTORA:

Donoso Molina, Carmen

COORDINADORES:

Cebrián Ordiales, Clarenco J.

Cordón Arroyo, Ana M^a

Molinero San Antonio, Eva M^a

EDITA:

Consejería de Sanidad y Dependencia

Servicio Extremeño de Salud

Dirección General de Salud Pública

Av./ Las Américas n° 2

06800 Mérida

ISBN: 978-84-96958-82-1

depósito legal: BA-137/2011

maquetación e impresión: Imprenta Moreno - ww.imprentamoreno.es

Índice

1. Las radiaciones ultravioletas	7
2. Clasificación de aparatos de bronceado	9
3. Componentes de los aparatos de bronceado	11
4. Clasificación de las lámparas	13
5. Información que deben contener los aparatos de bronceado	15
6. Obligaciones de los titulares de centros de bronceado.....	17
7. Derechos y obligaciones de los usuarios	19
8. Elección de centro	21
9. Precauciones	23
10. Fototipos cutáneos.....	25
11. Test evaluación del fototipo	27
12. Advertencias.	29
13. Bibliografía	31

Anexos:

I: Real Decreto 1002/2002, de 27 de septiembre, por el que se regula la venta y utilización de aparatos de bronceado mediante radiaciones ultravioletas.....	41
--	----

II: Orden de 30 de abril de 2004, por la que se regulan las normas relativas a la formación de los manipuladores de aparatos de bronceado mediante radiaciones ultravioletas, al procedimiento de autorización de empresas y entidades de formación, y registro de centros de bronceado.....	53
--	----

Introducción

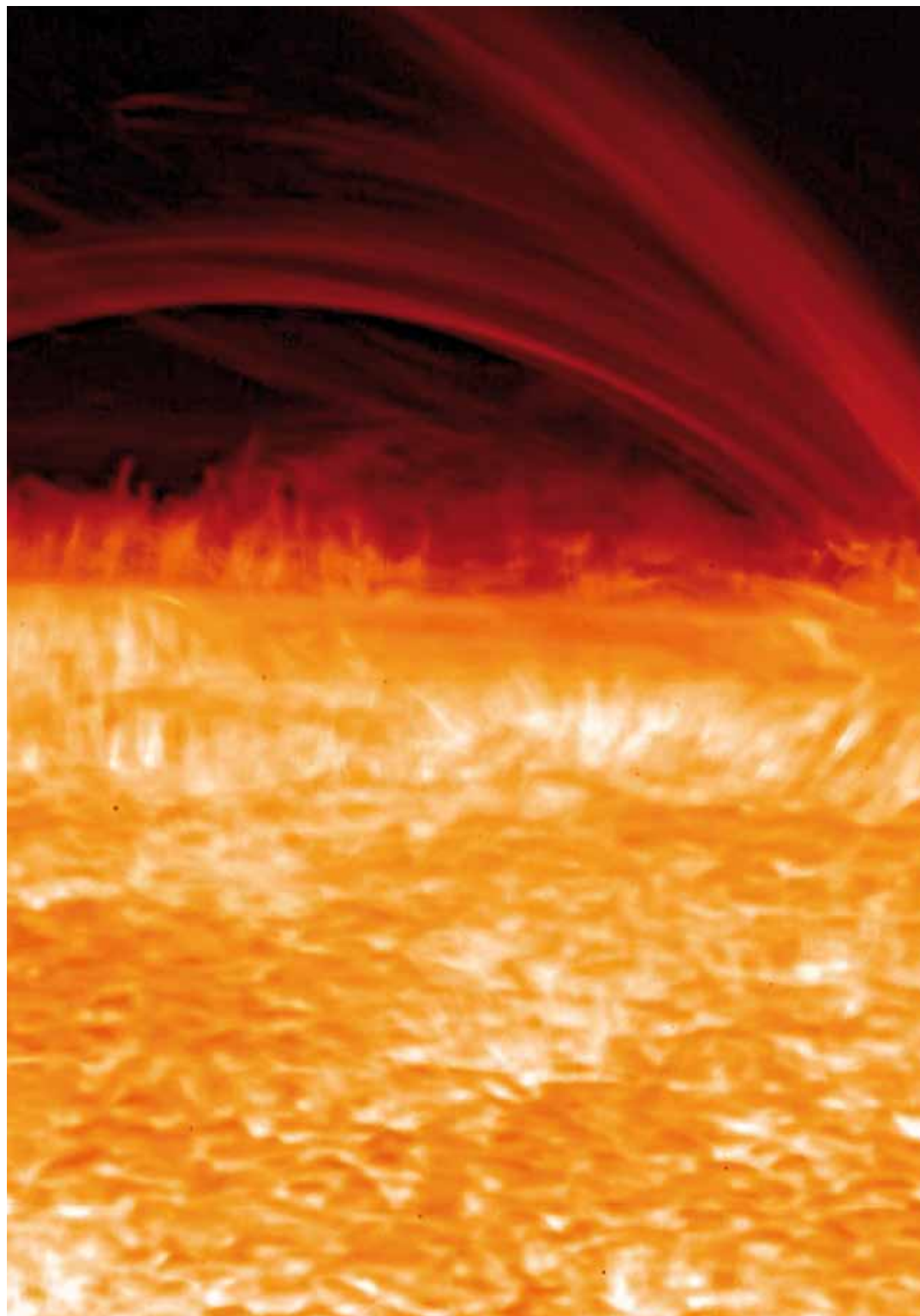
El aumento de la demanda de estos servicios en la población extremeña en particular, y española en general, sensibilizada por obtener unos niveles altos de salud y estética, llevó al Ministerio de Sanidad y Consumo a elaborar una normativa (Real Decreto 1002/2002), en la que se regulasen tanto la venta, como la utilización de los aparatos de bronceado mediante radiaciones ultravioletas.

Esta normativa nacía con el objetivo de obtener un alto nivel de seguridad en un ámbito caracterizado por la incertidumbre científica y con el propósito de minimizar riesgos, controlar este tipo de aparatos, formar al personal responsable de los mismos, e informar al usuario de los riesgos existentes, para que ejerciendo el principio de autonomía valorase su utilización o no.

La Comunidad Autónoma de Extremadura y en base a las atribuciones del Real Decreto antes mencionado, promulgó la **Orden de 30 de abril de 2004, por la que se regulan las normas relativas a la formación de los manipuladores de los aparatos de bronceado mediante radiaciones ultravioletas, al procedimiento de autorización de empresas y entidades de formación, y registro de centros de bronceado**, ejerciendo desde entonces un seguimiento y control de los establecimientos donde se oferte bronceado mediante radiaciones ultravioletas.

Con esta manual, desde el Servicio Extremeño de Salud, pretendemos ofrecer a los profesionales sanitarios, a los titulares de los aparatos de bronceado mediante radiaciones ultravioletas, a los usuarios y al público en general, una información clara y concisa sobre estos aparatos y los posibles riesgos para la salud que de una mala utilización puedan derivarse.

La Dirección General de Salud Pública
Servicio Extremeño de Salud



Las Radiaciones Ultravioletas



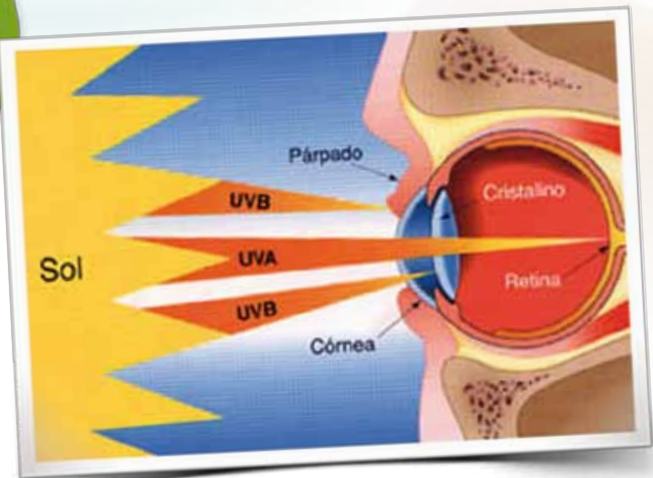
DEBES SABER QUE...

Las radiaciones ultravioletas (UV) son un tipo de energía que se propaga a través del espacio en forma de onda electromagnética, y que entre sus características más importantes se encuentra su frecuencia y longitud de onda.

Atendiendo a la longitud de onda las radiaciones ultravioletas se dividen en tres tipos:

- ✓ RAYOS UVA, son radiaciones ultravioletas de onda larga, siendo estos los rayos de menor frecuencia y energía, y aunque pueden penetrar con profundidad en el tejido, biológicamente no son tan perjudiciales como los UVB o los UVC.
- ✓ RAYOS UVB, son radiaciones ultravioletas de onda media, y biológicamente más perjudiciales para la piel y los ojos, de efectos inmediatos como a largo plazo.
- ✓ RAYOS UVC, son radiaciones ultravioletas de onda corta, por la gran cantidad de energía que emanan, son los más perjudiciales para la salud, se obtienen de fuentes artificiales ya que los producidos naturalmente no pueden llegar a la tierra por que son filtrados por la capa de ozono y el oxígeno de la atmósfera.

GUÍA PARA
UN CORRECTO
BRONCEADO
ARTIFICIAL



Las fuentes de radiaciones ultravioletas pueden ser naturales (la luz del sol) o artificiales, que son las que se utilizan en medicina, industria y cosmética (centros de bronceado), y son lámparas fluorescentes de rayos UVA, que emiten principalmente rayos UVA junto con mínimas cantidades de UVB.

Los aparatos de bronceado son máquinas que llevan unos emisores para exponer la piel a las radiaciones ultravioletas. Su uso está destinado principalmente a la medicina y a la estética. Estos emisores son lámparas con radiaciones UVA y en menor proporción radiaciones UVB.



Se denomina irradiancia efectiva a la cantidad de radiación ultravioleta que produce un aparato de bronceado y la irradiancia máxima permitida de estos aparatos es de 0.3 W/m^2 y longitud de onda por debajo de 295 nm .

Clasificación de los Aparatos de Bronceado



LOS APARATOS DE BRONCEADO
atendiendo a su diseño se clasifican en:

- ✓ Cabinas horizontales: permiten que el usuario esté tumbado durante la sesión, estando la cabina completamente cerrada.
- ✓ Cabinas verticales: donde el usuario está dentro de ellas de pie, y que permiten un bronceado más integral.
- ✓ Aparatos faciales: de tamaño más reducido que las anteriores, indicadas para el bronceado de rostro y cuello.
- ✓ Aparatos Open Sun: cabinas abiertas que asemejan la postura natural que adoptamos al tomar el sol, de menor dimensión que las cabinas verticales y horizontales, y que por su diseño no provocan sensación de claustrofobia.





03

Componentes de los Aparatos de Bronceado

- ✓ Lámparas fluorescentes: encargadas de generar las radiaciones ultravioletas. Se clasifican en lámparas de alta presión y lámparas de baja presión, dependiendo del fabricante, la vida útil de las lámparas puede llegar a 1000 horas, por lo que se debe seguir las instrucciones de cambio de lámparas que indique el proveedor, y realizar los cambios por un servicio técnico autorizado. Cada aparato de bronceado viene con un tipo de lámpara específico que viene determinado en la ficha técnica del aparato por el fabricante, y que además cuando se sustituya debe hacerse por otra de las mismas características.
- ✓ Filtros y reflectores: se encuentran dentro del equipo y su misión es que la irradiancia efectiva emitida por el aparato sea la correcta y la más parecida a la emitida por el sol, y además eliminar en lo posible las radiaciones más perjudiciales.
- ✓ Reloj controlador del tiempo de la sesión: permite fijar previamente el tiempo de la sesión que se vaya a realizar, se encuentra en la parte exterior del aparato y debe ser programado por el personal del centro.
- ✓ Ventilador: en las cabinas cerradas tiene la función de evitar el exceso de calor que se acumula durante la sesión.
- ✓ Contador de horas de funcionamiento: necesario para controlar el tiempo que las lámparas llevan en funcionamiento.



04

Clasificación de las lámparas




LOS APARATOS DE BRONCEADO
atendiendo a su diseño se clasifican en:

- ✓ Lámparas fluorescentes de alta presión: son lámparas de tamaño pequeño, que se utilizan principalmente para aparatos de bronceado faciales. Estas lámparas requieren un filtro de vidrio, conocido como cristal azul, y su misión es retener la emisión de rayos UVC, perjudiciales para la salud. Estas lámparas tienen que sustituirse inmediatamente si el cristal se raya o resquebraja ya que de lo contrario podría permitir que niveles peligrosos de rayos UVB y UVC alcanzasen al usuario. Los aparatos de bronceado que utilicen estas lámparas deben extremar los cuidados durante el mantenimiento y reducir el tiempo de exposición.
- ✓ Lámparas fluorescentes de baja presión: están compuestas por un tubo de vidrio revestido con una capa de fósforo, con electrodos en el interior y cápsulas en cada extremo sellando la lámpara, son las más utilizadas en los aparatos de bronceado.





05 Información que deben contener los Aparatos de Bronceado

Todos los aparatos de bronceado deben llevar el marcado  el cual nos indica que cumple con toda la normativa europea aplicable a este tipo de aparatos. Este marcado se colocará de forma claramente visible y fácilmente legible en el aparato, o cuando menos se ubicará en las instrucciones de uso o en la garantía del aparato.

El aparato deberá estar correctamente etiquetado, debiendo figurar de forma visible desde el exterior, con el aparato instalado en su uso normal, las siguientes advertencias:

- ✓ Las radiaciones ultravioletas pueden afectar a los ojos y a la piel. Leer las instrucciones atentamente. Llevar gafas de protección solar. Ciertos medicamentos y cosméticos pueden aumentar la sensibilidad.
- ✓ Categoría del aparato (tipo 1, tipo 2, tipo 3, tipo 4).
- ✓ Identificación de la empresa fabricante o vendedora establecida en la Comunidad Europea.
- ✓ Símbolo de la naturaleza de la corriente.
- ✓ Tensión nominal en voltios.
- ✓ Potencia nominal en vatios (W).
- ✓ Frecuencia nominal en hercios (Hz).

Todo aparato de bronceado llevará sus instrucciones de uso, las cuales incluirán al menos los datos siguientes:

- ✓ La indicación de que el aparato no debe ser utilizado si el minutero está defectuoso o si existen deficiencias en los filtros.
- ✓ La indicación de que los emisores de rayos Uv sustituibles, deben ser sustituidos por servicio técnico autorizado y por un emisor idéntico al retirado.
- ✓ La correcta identificación de los emisores de rayos UV sustituibles, así como de los filtros y reflectores.



Obligaciones de los titulares de Centros de Bronceado

- ✓ Los titulares de los centros de bronceado y el personal que opere con estos aparatos deben contar con unos conocimientos higiénico-sanitarios básicos, recibiendo un curso de formación que les acredite mediante un certificado, los conocimientos y aptitudes necesarios para la manipulación de los mismos. Asimismo, seguirán estrictamente las instrucciones del aparato para su correcto uso.
- ✓ Antes de la apertura de un centros de bronceado, los titulares están obligados a acreditar mediante el Anexo IV de la **Orden de 30 de abril de 2004, por la que se regulan las normas relativas a la formación de los manipuladores de aparatos de bronceado mediante radiaciones ultravioletas, al procedimiento de autorización de empresas y entidades de formación, y registro de centros de bronceado**, la descripción técnica de los aparatos y materiales de los que dispone, y la formación del personal de dicho establecimiento, así como la documentación que acredite el cumplimiento de la normativa de seguridad.

- ✓ Los titulares de los centros de bronceado están obligados al mantenimiento higiénico-sanitario de los aparatos y del material utilizado, para lo cual después de cada sesión realizarán un tratamiento de desinfección de los mismos.
- ✓ Los titulares de los centros de bronceado, se responsabilizarán de que se realice una inspección técnica anual de los aparatos que utilicen, por empresas autorizadas por la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente, y además cuando se realicen en el aparato operaciones de cambio de los elementos consumibles.
- ✓ El personal responsable de los aparatos de bronceado deberá facilitar al usuario información clara y concisa sobre las precauciones y posibles efectos adversos de las radiaciones ultravioletas, ejerciendo a su vez una labor de vigilancia sobre su aplicación.
- ✓ Los centros de bronceado dispondrán obligatoriamente de gafas de protección adecuadas a las emisiones ultravioletas del aparato.

Derechos y obligaciones de los usuarios

Al estar directamente relacionado el bronceado artificial con una serie de efectos perjudiciales para la salud, obliga al usuario a asumir una serie de riesgos, y a la administración a llevar un seguimiento y control periódico de estos centros.

Entre los derechos fundamentales que tienen los usuarios de estos aparatos, se encuentra el de la protección frente a los riesgos que puedan afectar a su seguridad o salud, lo que hace necesario la obligación de poner únicamente en el mercado productos seguros, que en condiciones normales de funcionamiento, no presenten riesgo alguno o únicamente riesgos mínimos compatibles con el uso del producto y considerados admisibles dentro del respeto a la protección de la salud y seguridad de las personas.

Otro derecho fundamental es el derecho a una información clara y veraz sobre los diferentes productos o servicios que va a recibir.

En cuanto a las obligaciones de los usuarios de estos aparatos en centros de bronceado, serían las siguientes:

- ✓ Ser legalmente mayor de edad, ya que en los centros de bronceado queda prohibida la utilización de estos aparatos cuando el usuario sea menor de 18 años.

- ✓ Leer y dar consentimiento al documento de carácter informativo presentado previamente al comienzo de la sesión.
- ✓ Seguir las instrucciones del personal o del titular del centro de bronceado.
- ✓ Utilizar las gafas de protección frente a las radiaciones ultravioleta que le sean facilitadas en el centro de bronceado.
- ✓ Seguir unas normas básicas de higiene durante la utilización tanto de los aparatos de bronceado como de las instalaciones en el centro de bronceado.



08

Elección de Centro

La elección del centro de bronceado es fundamental, ya que no todos reúnen las garantías adecuadas para la correcta aplicación de la normativa. Muy importante a la hora de elegir donde aplicarnos nuestro bronceado mediante radiaciones ultravioletas es:

- ✓ Deben tener expuesto en lugar bien visible, un cartel con las principales precauciones que se deben seguir antes de la sesión de bronceado, así como una descripción detallada de los distintos fototipos de piel existentes y la duración exacta de la sesión para cada uno de ellos.
- ✓ Al tratarse de la primera sesión, el responsable del centro debe comunicarle las precauciones y advertencias de la exposición a los rayos UVA, que principalmente son:
- ✓ Asegurarse de que no se está tomando ninguna medicación con efectos de fotosensibilidad, y en caso de tomar alguna medicación antes consultar con un médico.
- ✓ Comunicarle que no está recomendada la exposición al bronceado artificial y a sol durante el embarazo.
- ✓ Si se es menor de edad está prohibido la utilización de bronceado artificial mediante radiaciones ultravioletas.
- ✓ Obligatoriedad de llevar gafas protectoras durante las sesiones.
- ✓ Preguntarle si ha tenido en alguna ocasión problemas de exposición al sol, o alguna cicatriz que merezca especial atención.

GUÍA PARA UN CORRECTO BRONCEADO ARTIFICIAL

- ✓ Avisar del riesgo de quemaduras si se expone el mismo día al sol y a una sesión de bronceado artificial, así como respetar un periodo de 48 horas mínimo entre las dos primeras sesiones, para comprobar que no se desarrolla reacción adversa a la exposición.
- ✓ Advertir sobre el uso de cosméticos y perfumes durante la sesión de bronceado por el riesgo de posibles reacciones adversas.
- ✓ Una vez informado lo anterior, le indicarán su fototipo de piel y la duración de las sesiones más indicadas en su caso, asimismo, le solicitarán la firma del folleto informativo para dejar constancia de su conocimiento y se iniciará la apertura de su ficha con los datos necesarios para el seguimiento de las sesiones.
- ✓ Finalizado este trámite, se procederá a la entrega de las gafas protectoras indicándoles la obligatoriedad de su uso.
- ✓ Una vez en cabina, el responsable regulará, atendiendo a las características del aparato y el fototipo de piel, la duración en minutos de la sesión.
- ✓ Terminada la sesión, se procederá por parte del personal responsable a la limpieza de la cabina.
- ✓ Se le recomendará hidratarse la piel tras las sesiones, así como recordarle la no exposición al sol ese mismo día.



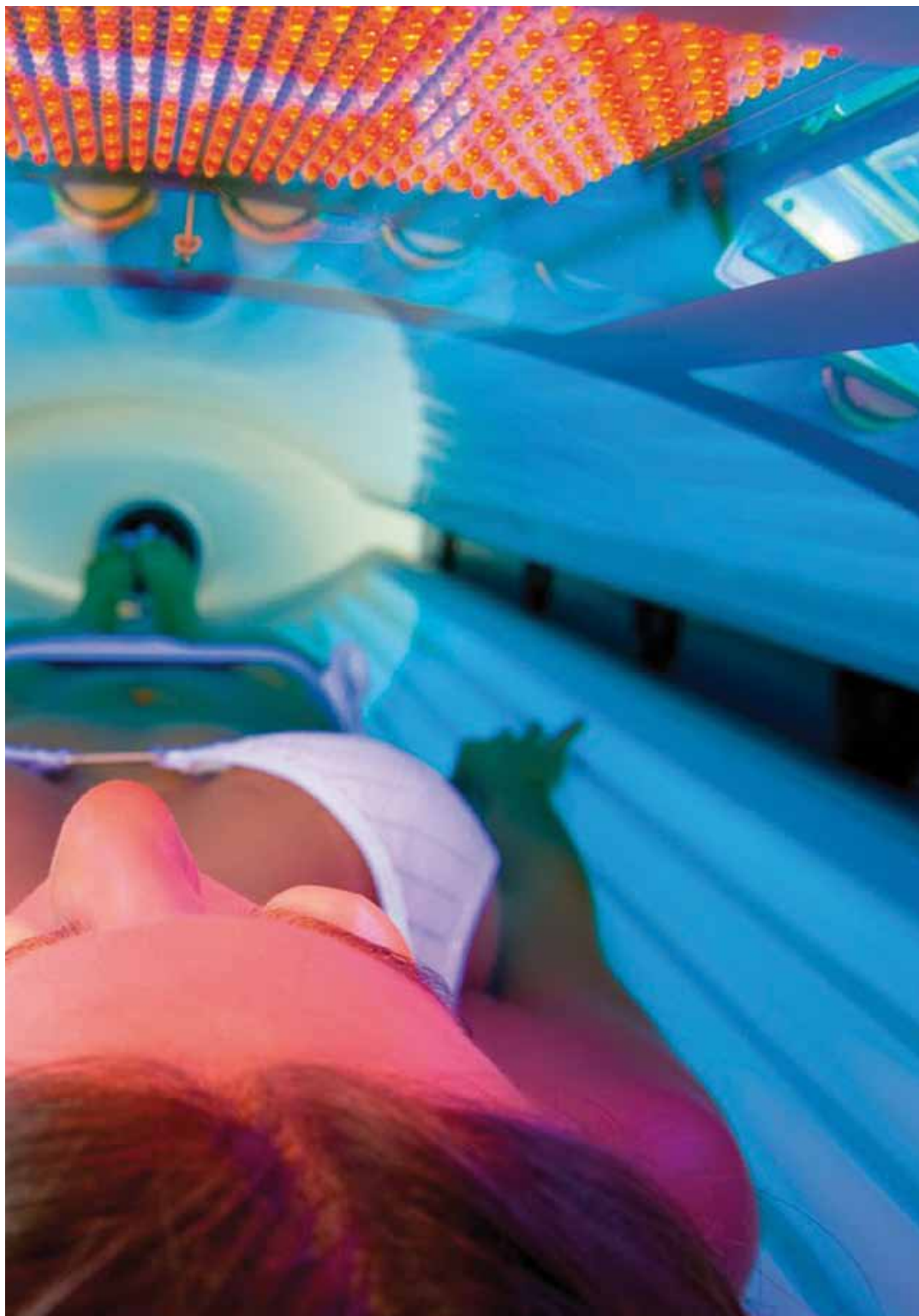
Precauciones a tener en cuenta

Las precauciones más importantes a tener en cuenta antes de someterse a una sesión de bronceado artificial son las siguientes:

- ✓ Antes de la exposición retirar bien de cuerpo y cara los cosméticos, y no se aplicara ningún filtro solar ya que solo se estará en cabina el tiempo adecuado para cada tipo de piel.
- ✓ El uso prolongado de ciertos medicamentos como antibióticos, somníferos, antidepresivos y antiinflamatorios, algunos diuréticos, y antisépticos, tanto locales como generales, pueden provocar un aumento de la sensibilidad a los rayos solares o fototoxicidad.
- ✓ Utilizar siempre gafas protectoras que se ajusten a nuestros ojos, durante todo el tiempo que dure la sesión.
- ✓ No exponerse al sol y al aparato de bronceado el mismo día, así como guardar un tiempo mínimo de 48 horas entre las dos primeras sesiones.



- ✓ Acudir a consulta médica si observamos la aparición en la piel de ampollas, enrojecimiento o heridas. Las personas que padezcan enfermedades cutáneas previas, deberán consultar al especialista la conveniencia o no de someterse a sesiones de bronceado artificial.
- ✓ La hidratación posterior de la piel mediante una buena loción es muy importante.



Fototipos Cutaneos

El fototipo es la capacidad de adaptación al sol que tiene cada persona desde que nace, es decir, el conjunto de características que determinan si una piel se broncea o no, y como y en que grado lo hace. Cuanto más baja sea esa capacidad, menos se contrarrestarán los efectos de las radiaciones sobre la piel.

	ACCIÓN DEL SOL SOBRE LA PIEL (no protegida)	CARACTERÍSTICAS PIGMENTARIAS
Fototipo I	Presenta intensas quemaduras solares, casi no se pigmenta nunca y se descama de forma ostensible.	Individuos de piel muy clara, ojos azules, pelirrojos y con pocas pecas en la piel. Su piel, habitualmente no está expuesta al sol y es de color blanco lechoso.
Fototipo II	Se quema fácil e intensamente, pigmenta ligeramente y descama de forma notoria.	Individuos de piel clara, pelo rubio, ojos azules y pecas, cuya piel, que no está expuesta habitualmente al sol, es blanca.
Fototipo III	Se quema moderadamente y se pigmenta correctamente.	Razas caucásicas (europeas) de piel blanca que no está expuesta habitualmente al sol.
Fototipo IV	Se quema moderada o mínimamente, pigmenta con bastante facilidad y de forma inmediata al exponerse al sol.	Individuos de piel morena o ligeramente amarronada, con pelo y ojos oscuros (mediterráneos, mongólicos, orientales).
Fototipo V	Raramente se quema, pigmenta con facilidad e intensidad (siempre presenta reacción de pigmentación inmediata).	Individuos de piel amarronada (amerindios, árabes e hispanos).
Fototipo VI	No se quema nunca y pigmenta intensamente	Razas Negras.



Test de Evaluación del Fototipo

¿Cuál es el color natural de su piel cuando no está bronceada?

- Rojiza, Blanca(0 puntos)
- Blanca-beige.....(2 puntos)
- Beige.....(4 puntos)
- Marrón clara(8 puntos)
- Marrón(12 puntos)
- Negra(16 puntos)

¿De que color natural es su pelo?

- Pelirrojo, rubio claro.....(0 puntos)
- Rubio, castaño claro.....(2 puntos)
- Castaño.....(4 puntos)
- Castaño oscuro(8 puntos)
- Castaño oscuro-negro.(12 puntos)
- Negro(16 puntos)

¿De que color tienes los ojos?

- Azul claro, verde claro, gris claro.....(0 puntos)
- Azules, verdes, grises..(2 puntos)
- Grises, marrón claro(4 puntos)
- Marrones.....(8 puntos)
- Marrón oscuro(12 puntos)
- Negros(16 puntos)

¿Cuántas pecas tiene de manera natural en el cuerpo cuando no está bronceado?

- Muchas.....(0 puntos)
- Algunas.....(2 puntos)
- Unas cuantas.....(4 puntos)
- Ninguna(8 puntos)

¿Qué categoría describe mejor su herencia genética?

- Raza blanca de piel muy blanca(0 puntos)
- Raza blanca de piel clara(2 puntos)
- Raza blanca de piel morena (Mediterráneo).....(4 puntos)
- Oriente Medio, hindú, asiático, hispano-americano(8 puntos)
- Aborigen, africano, afroamericano(12 puntos)

¿Qué categoría describe mejor su potencial de quemadura exponiéndose al sol una hora en verano?

- Siempre se quema y nunca se broncea(0 puntos)
- Habitualmente se quema pero puede broncearse ligeramente(2 puntos)
- Se quema ocasionalmente pero se broncea moderadamente(4 puntos)
- Nunca se quema y se broncea con facilidad(8 puntos)
- Raramente se quema y se broncea profundamente(12 puntos)
- Nunca se quema(16 puntos)

¿Que categoría describe mejor su potencial de bronceado?

- Nunca se broncea(0 puntos)
- Se puede broncear ligeramente(2 puntos)
- Se puede broncear moderadamente(4 puntos)
- Se puede broncear profundamente(8 puntos)

A continuación sume los puntos de las 7 respuestas para determinar su puntuación total e identifique su puntuación total con el tipo de piel correcto que se enumera

PUNTUACIÓN TIPO DE PIEL DESCRIPCIÓN	
0-7 pts.	Tipo de piel I. Muy sensible a la luz solar
8-21 pts.	Tipo de piel II. Sensible a la luz solar
22-42 pts.	Tipo de piel III. Sensibilidad normal a la luz solar
43-68 pts.	Tipo de piel IV. La piel tiene tolerancia a la luz solar
69-84 pts.	Tipo de piel V. La piel es oscura. Alta tolerancia
+85 pts.	Tipo de piel VI. La piel es negra. Altísima tolerancia
El resultado obtenido, es una estimación de su fototipo de piel.	

Puntuación total

Tipo de piel

Advertencias

El mal uso o el abuso al recibir la acción de los rayos UVA, que son los generadores del bronceado, también tiene efectos nocivos sobre el organismo, pudiendo causar:

- ✓ **Fotoenvejecimiento:** arrugas y manchas crónicas.
- ✓ **Cánceres de piel** (melanomas y carcinomas cutáneos).
- ✓ **Alteraciones sobre la conjuntiva del ojo**, causando incluso cáncer de esta parte del ojo.
- ✓ **Fotoqueratitis** (inflamación de la cornea y el iris).
- ✓ **Cataratas.**

Asimismo, ciertos fármacos son capaces de producir fotosensibilización o aumentar el riesgo de reacción de la piel frente a las radiaciones ultravioletas, entre los más frecuentes se encuentran:

- ✓ **Antiacnéicos:** Peróxido de benzoilo, tretinoína.
- ✓ **Antiinflamatorios no esteroideos:** Ketoprofeno, lornoxicam, meloxicam, piroxicam, naproxeno, sulindac, ácido tiaprofénico.
- ✓ **Antidepresivos:** Amitriptilina, doxepina, nortriptilina, trimipramina.
- ✓ **Antiarrítmicos:** Amiodarona.
- ✓ **Antirreumáticos:** Aurotiolomato-sódico.
- ✓ **Anticonceptivos orales.**

GUÍA PARA
UN CORRECTO
BRONCEADO
ARTIFICIAL

- ✓ **Anticancerosos:** Metotrexato, pentostanina, tegafur, fluorouracilo, vinorelbina
- ✓ **Hipoglucemiantes:** Tolbutamida, clorpropamida
- ✓ **Antihistamínicos:** Prometazina
- ✓ **Estrógenos:** Estradiol
- ✓ **Antimicrobianos:** Ciprofloxacina, ofloxacina, enoxacina, grepafloxacina, levofloxacina, pefloxacina, trovafloxacina, ácido nalidísico, tetraciclina, doxiciclina, minociclina, oxitetraciclina, demeclociclina, azitromicina, sulfamidas
- ✓ **Antihipertensivos:** Diltiazem, nifedipino
- ✓ **Diuréticos:** Furosemida, piretanida
- ✓ **Filtros solares:** Benzofenomas, cinamatos



Anexo I

REAL DECRETO 1002/2002, DE 27 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA LA VENTA Y UTILIZACIÓN DE APARATOS DE BRONCEADO MEDIANTE RADIACIONES ULTRAVIOLETAS

La Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, obligan a las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, a que adopten medidas con el fin de evitar los riesgos que, para la salud y la seguridad de los consumidores y usuarios, pueden provocar determinados bienes o servicios.

El bronceado artificial desde su introducción en cosmética se ha relacionado con una serie de efectos perjudiciales para la salud, unos propios de la exposición a la radiación, y otros consecuencia de la interacción de esa radiación con agentes químicos exógenos (medicamentos) o endógenos (porfirias), además de la posible inducción de ciertas enfermedades (fotodermatosis) o exacerbación de otras patologías preexistentes.

Los efectos fotobiológicos producidos después de la acción de la radiación ultravioleta sobre la piel sana pueden ser agudos, que aparecen en las primeras horas después de la exposición, y crónicos o a largo plazo, que ocurren años después de la exposición reiterada y acumulativa a las distintas fuentes de radiación ultravioleta.

En el ámbito comunitario, la Decisión 646/96/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de marzo, por la que se adopta un plan de acción de lucha contra el cáncer en el marco de la acción en el ámbito de la salud pública (1996-2000), prorrogada hasta 2002 por Decisión 521/2001/CE,

propuso llevar a cabo campañas adecuadas en los medios de comunicación para concienciar a las personas de los riesgos que implica para la piel una exposición excesiva a la radiación ultravioleta.

En España, el Real Decreto 7/1988, de 8 de enero, relativo a las exigencias de seguridad del material eléctrico destinado a ser utilizado en determinados límites de tensión, se ocupa de forma general de todos los aparatos eléctricos y obliga a que se construyan de acuerdo con los criterios técnicos vigentes en materia de seguridad, de manera que no pongan en peligro, cuando su instalación y mantenimiento sean los correctos y su utilización responda a la finalidad a la que estén destinados, la seguridad de las personas. Asimismo, el Real Decreto 44/1996, de 19 de enero, por el que se adoptan medidas para garantizar la seguridad general de los productos puestos a disposición del consumidor, establece, entre otras, la obligación de los productores y distribuidores de comercializar productos seguros, y tomar medidas apropiadas para mantener informados a los consumidores de los riesgos que presenten los productos que comercialicen.

No obstante, las características propias de los aparatos objeto de la presente disposición -alta variabilidad de presentaciones técnicas con grados distintos de riesgo-, acompañadas con una creciente generalización de su uso, bien directamente por consumidores, o mediante una amplia oferta de centros dedicados a la mejora de la estética personal, hacen necesario la ordenación de su venta y utilización para preservar los derechos a la salud y la seguridad establecidos en las Leyes arriba referenciadas, que a su vez se alinean con los preceptos constitucionales recogidos en los artículos 43 y 51 de la Constitución.

El objetivo de un alto nivel de seguridad, en un ámbito caracterizado por la incertidumbre científica, sólo puede lograrse mediante la combinación de diferentes medios: un límite en la intensidad de la irradiación con un fuerte factor de ponderación de su composición espectral, que si bien no garantiza su inocuidad, minimiza sus riesgos al menos en el mismo grado que la solar; una información clara de las consecuencias del empleo de esta técnica y de sus términos más relevantes; una formación adecuada del personal responsable del manejo de los aparatos; y un control y seguimiento periódico por la Administración.

El ejercicio de tal actividad, por lo tanto, obliga a establecer un conjunto de prescripciones, coherente con el estado actual de la ciencia y la técnica, que deben sustentarse, fundamentalmente, en la libre asunción de riesgos por parte del usuario, siempre que cuente con la información que le permita ejercer el principio de autonomía.

Por todo ello, en el ámbito de las disposiciones legales anteriormente citadas, se adoptan por este Real Decreto un conjunto de medidas específicas que facilitan el cumplimiento de aquéllas.

Esta disposición ha sido sometida al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, previsto en la Directiva 98/34/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio, modificada por la Directiva 98/48/CE, de 20 de julio, así como en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, que incorpora estas Directivas al ordenamiento jurídico español.

En la tramitación del presente Real Decreto se han recabado los informes pertinentes del Consejo de Consumidores y Usuarios y del resto de los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de septiembre de 2002, dispongo:

CAPÍTULO I - Ámbito de aplicación y definiciones.

Artículo 1. Ámbito de aplicación y objeto.

1. La presente disposición regula la venta y utilización de los aparatos de bronceado mediante la emisión de rayos ultravioletas (UV).
2. Lo dispuesto en esta norma resultará de aplicación sin perjuicio de lo establecido en el Real Decreto 7/1988, de 8 de enero, relativo a las exigencias de seguridad del material eléctrico destinado a ser utilizado en determinados límites de tensión, y disposiciones que lo desarrollan, y en el Real Decreto 444/1994, de 11 de marzo, por el que se establecen los procedimientos de evaluación de la conformidad y los requisitos de protección relativos a compatibilidad electromagnética de los equipos, sistemas e instalaciones, y sus posteriores modificaciones.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de la presente disposición se establecen las siguientes definiciones:

- ✓ Aparatos de bronceado: son aquellos que llevan emisores para la exposición de la piel a las radiaciones ultravioletas, y están destinados a usos domésticos o en centros de bronceado.

- ✓ Centros de bronceado: son aquellos establecimientos que prestan al público, con fines comerciales, a título oneroso o gratuito, un servicio de bronceado mediante el uso de aparatos equipados de emisores ultravioletas, y cuya actividad se ejerce de modo exclusivo o simultáneamente a otras de carácter estético.
- ✓ Consumidor o usuario: se entenderá por consumidor o usuario el definido en el artículo 1, apartados 2 y 3, de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

CAPÍTULO II - Condiciones de utilización.

Artículo 3. Limitaciones.

Los usuarios de aparatos de bronceado domésticos o en centros de bronceado no podrán recibir radiaciones ultravioletas con:

Una irradiancia efectiva, medida según Norma UNE EN 60 335-2-27, superior a los 0,30 W/m².

Una longitud de onda por debajo de los 295 nm.

CAPÍTULO III - Seguridad e información.

Artículo 4. Seguridad e información.

1. Los aparatos de bronceado deben ser seguros. Se consideran seguros aquellos que cumplen las normas armonizadas previstas en el artículo 6 del Real Decreto 7/1988, de 8 de enero, cuyas referencias se hayan publicado en el Boletín Oficial del Estado.
2. Cuando se utilice un modo de prueba de conformidad con las exigencias de seguridad diferente al mencionado en el apartado anterior, los aparatos de bronceado deberán incorporar el etiquetado e instrucciones de uso equivalentes a los exigidos en el apartado anterior.
3. Los envases de los aparatos destinados a la venta al público deberán indicar claramente los siguientes datos:
 - ✓ Los previstos en el artículo 3 del Real Decreto 7/1988, de 8 de enero.
 - ✓ Los riesgos y advertencias necesarias.
 - ✓ La identificación del responsable en la Unión Europea (UE) y, en todo caso, su domicilio.

Artículo 5. Marcado CE.

El fabricante o su representante establecido en la UE del producto colocará el marcado CE de forma visible, fácilmente legible e indeleble en el material eléctrico o, en su defecto, en el embalaje, las instrucciones de uso o la garantía, según se establece en el Real Decreto 7/1988, de 8 de enero, relativo a las exigencias de seguridad del material eléctrico destinado a ser utilizado en determinados límites de tensión, y el Real Decreto 444/1994, de 11 de marzo, sobre compatibilidad electromagnética de los equipos, sistemas e instalaciones.

CAPÍTULO IV - Centros de bronceado

Artículo 6. Apertura de centros de bronceado.

Las empresas que vayan a ejercer esta actividad, aunque no sea exclusiva, antes de su apertura, estarán obligadas a acreditar ante la Administración competente, mediante una declaración, la descripción técnica de los aparatos y materiales de que dispone, así como la formación recibida por el personal de dicho establecimiento, declaración que deberá actualizarse cada vez que se produzca alguna modificación. Asimismo, dispondrán de la documentación que acredite el cumplimiento de la normativa de seguridad.

Artículo 7. Prohibiciones.

En los centros de bronceado queda prohibida la utilización de los aparatos de bronceado cuando el consumidor o usuario sea un menor de dieciocho años.

Artículo 8. Formación del personal.

1. El personal de los centros de bronceado destinado a la aplicación de los aparatos de rayos UV al público deberá contar con la preparación necesaria y ejercerá a la vez la labor de vigilancia de su adecuada aplicación.
2. Para ello, recibirá el curso de formación que les acredite mediante certificado los conocimientos y aptitudes necesarios, cuyo contenido y control dependerá de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas en cuyo ámbito territorial ejerzan su actividad los citados establecimientos. Dicha acreditación debe renovarse teniendo en cuenta los avances científicos y técnicos. El curso debe constar de una parte teórica, en la que se expondrán las propiedades, características físicas

de las radiaciones UV, sus efectos biológicos en función de los diferentes fototipos y sus reacciones adversas, y una parte práctica, con el fin de familiarizar al alumno con el manejo de los distintos aparatos.

3. En todo caso, el personal que opere los aparatos UV se someterá a las instrucciones para el uso adecuado de los mismos.

Artículo 9. Información al usuario.

1. Los centros de bronceado dispondrán de un documento de carácter informativo que será presentado a la firma de los usuarios para su conformidad antes de ser sometidos a la exposición de los aparatos UV. Su contenido incluirá, al menos, los siguientes aspectos:

- ✓ Las radiaciones ultravioletas pueden afectar gravemente a la piel y a los ojos, las exposiciones intensas y repetidas pueden provocar un envejecimiento prematuro de la piel, así como un aumento del riesgo de desarrollar un cáncer de piel, los daños causados a la piel son irreversibles.
- ✓ Es obligatorio usar gafas de protección frente a las radiaciones ultravioletas emitidas por los aparatos de bronceado para evitar lesiones oculares tales como inflamación de la córnea o cataratas.
- ✓ Las radiaciones UV pueden ser especialmente peligrosas en usuarios de piel muy blanca y no deben ser utilizadas por personas que se queman sin broncearse, que presentan insolación, que hayan tenido un cáncer de piel o condiciones que predispongan a dicho cáncer. Las personas que hayan tenido antecedentes familiares deben también evitar su utilización.
- ✓ Las exposiciones a los ultravioletas artificiales están prohibidas a los menores de dieciocho años y desaconsejadas a las mujeres embarazadas.

Deben tomarse las precauciones necesarias en los períodos de tratamiento con ciertos medicamentos, entre otros, antibióticos, somníferos, anti-depresivos, antisépticos locales o generales éstos aumentan la sensibilidad a las radiaciones así como los cosméticos.

En consecuencia, debe tener en cuenta las siguientes precauciones:

- ✓ Utilizar siempre gafas de protección adecuada durante toda la exposición.
- ✓ Retirar bien los cosméticos antes de su exposición y no aplicar ningún filtro solar.

- ✓ Abstenerse de exponerse a las radiaciones ultravioletas durante los períodos de tratamiento con medicamentos. En caso de duda consulte al médico.
- ✓ No exponerse al sol y al aparato el mismo día.
- ✓ Respetar cuarenta y ocho horas entre las dos primeras exposiciones.
- ✓ Seguir las recomendaciones relativas a la duración, intensidad de exposición y distancia de la lámpara.
- ✓ Consultar al médico si se desarrollan sobre la piel ampollas, heridas o enrojecimiento.

Los diferentes fototipos de piel deben figurar en el documento, así como el programa de exposición recomendado, teniendo en cuenta las duraciones máximas, la distancia de exposición y los intervalos entre las exposiciones.

El cliente debe tener conocimiento de este texto, firmando el documento e indicando leído y conforme encima de la firma.

2. En la sala de espera o recepción se colocará un cartel en el que el tamaño de los caracteres será tal que a una distancia de 5 metros sea visible y fácilmente legible. En dicho cartel figurará la siguiente información:
 - ✓ Las radiaciones ultravioletas pueden provocar cáncer de piel y dañar gravemente los ojos.
 - ✓ Es obligatorio utilizar gafas de protección.
 - ✓ Ciertos medicamentos y los cosméticos pueden provocar reacciones indeseables.
 - ✓ No se permite su uso a los menores de dieciocho años y está desaconsejado en mujeres embarazadas.
 - ✓ Asimismo, se tendrá una tabla con los fototipos y los correspondientes tiempos de exposición a la vista del consumidor.
3. El personal responsable de la vigilancia de estos centros deberá facilitar todas estas informaciones al usuario, con su asesoramiento directo.
4. Los centros deben proporcionar al consumidor un calendario/ficha personalizada de utilización del aparato, al objeto de anotar en él las recomendaciones específicas, las sesiones de exposición radiante y el tipo de exposición de dosis total recibido con el fin de llevar un control de ellas.

Artículo 10. Condiciones higiénico-sanitarias.

Los locales, instrumentos, gafas de protección, materiales y camas solares que se utilicen en los centros de bronceado, se someterán tras cada sesión a

los tratamientos de desinfección y asepsia necesarios para garantizar la inexistencia de riesgos que puedan derivar del incumplimiento de estas condiciones.

Artículo 11. Mantenimiento.

Los responsables de los centros de bronceado, personas físicas o jurídicas titulares de los centros, se encargarán de que se realice al menos una revisión técnica periódica anual de los aparatos que utilicen por un organismo autorizado por la Administración competente, y, además, cuando realicen cambios de los elementos consumibles de las máquinas. Se determinará, entre otras cosas, la irradiancia efectiva y la longitud de onda para comprobar si el aparato es conforme con las características establecidas en la presente disposición.

La acreditación del cumplimiento de esta exigencia deberá estar expuesta al público que utilice el aparato, y podrá ser requerida en cualquier momento por la Administración competente, junto con la documentación acreditativa respecto a los equipos y componentes cambiados (tipo y modelos) y los elementos incorporados en su caso, de forma detallada.

Artículo 12. Equipos de protección.

Los centros de bronceado dispondrán obligatoriamente de gafas de protección adecuadas en la banda ultravioleta del espectro, para la protección de los ojos durante las sesiones de exposición.

CAPÍTULO V - Publicidad

Artículo 13. Publicidad.

Cualquier publicidad relativa a los efectos de los aparatos de bronceado debe ir acompañada del siguiente mensaje: Los rayos de los aparatos de bronceado UV pueden afectar a la piel y a los ojos. Estos efectos dependen de la naturaleza y de la intensidad de los rayos, así como de la sensibilidad de la piel de las personas. No se podrá, en ningún caso, hacer referencia a efectos curativos, preventivos o beneficiosos para la salud, ni alusiones sobre ausencia de riesgo.

CAPÍTULO VI - Competencias, infracciones y sanciones.

Artículo 14. Competencias.

La vigilancia e inspección de cuanto se establece en el presente Real Decreto y normas que lo desarrollen, se realizará por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

Artículo 15. Infracciones y sanciones.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente Real Decreto se considerará infracción de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en el artículo 34 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y en los artículos 2 y 3 del Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

Tales infracciones serán sancionadas, respectivamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 36 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en el artículo 36 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y en los artículos 6 a 8 del Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. Plazo informe de aplicación.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, las Comunidades Autónomas informarán al Ministerio de Sanidad y Consumo respecto al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.2, en relación con los cursos establecidos para la formación del personal responsable de la aplicación de los aparatos de rayos UV al público.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. Prórroga de revisión de aparatos.

Se conceden seis meses, desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, para que los centros de bronceado sometan los aparatos que tengan más de un año desde su compra a la revisión establecida en el artículo 11.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. Prórroga para los centros de bronceado en actividad.

Se concede un plazo de un año, desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, para que las empresas que estén ejerciendo la actividad que esta disposición regula en el momento de su entrada en vigor cumplan con lo dispuesto en el artículo 3, y para que informen a la Administración de lo requerido en el artículo 6.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Título competencial.

El presente Real Decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.16 de la Constitución, y desarrolla lo establecido en los artículos 24, 25.2 y 40 de la Ley 14/1986 de 25 de abril, General de Sanidad, y en los artículos 3.2 y 5 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de Consumidores y Usuarios.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Madrid a 27 de septiembre de 2002.

- Juan Carlos R. -

La Ministra de Sanidad y Consumo,
Ana María Pastor Julián

Anexo II

ORDEN DE 30 DE ABRIL DE 2004, POR LA QUE SE REGULAN LAS NORMAS RELATIVAS A LA FORMACIÓN DE LOS MANIPULADORES DE LOS APARATOS DE BRONCEADO MEDIANTE RADIACIONES ULTRAVIOLETAS, AL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DE EMPRESAS Y ENTIDADES DE FORMACIÓN, Y REGISTRO DE CENTROS DE BRONCEADO

El Estatuto de Autonomía de Extremadura, en su artículo 8.7, confiere a la Comunidad Autónoma competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de defensa del consumidor y usuario, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca.

Por su parte, el artículo 40.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, establece que la Administración del Estado, sin menoscabo de las competencias de las Comunidades Autónomas, desarrollará las actuaciones en orden a la determinación de los requisitos sanitarios de las reglamentaciones técnico-sanitarias de los servicios directa o indirectamente relacionados con el uso y consumo humanos, y ello sin perjuicio de lo señalado en el artículo 41.1 de la misma Ley, el cual dispone que las Comunidades Autónomas ejercerán las competencias asumidas en sus Estatutos y las que el Estado les transfiera o, en su caso, les delegue.

En esta línea, el Real Decreto 1002/2002, de 27 de septiembre, por el que se regula la venta y utilización de aparatos de bronceado mediante radiaciones ultravioletas, en su artículo 6, establece que las empresas que vayan a ejercer esta actividad, aunque no sea en exclusiva, antes de su apertura, estarán

obligadas a acreditar ante la Administración competente, mediante una declaración, la descripción técnica de los aparatos y materiales de que dispone, así como la formación recibida por el personal de dicho establecimiento, declaración que deberá actualizarse cada vez que se produzca alguna modificación. Asimismo, en su artículo 8, dispone que el personal de los centros de bronceado recibirá el curso de formación que les acredite mediante certificado los conocimientos y aptitudes necesarios, cuyo contenido y control dependerá de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas en cuyo ámbito territorial ejerzan su actividad los citados establecimientos. Por último, el artículo 14 del citado Real Decreto, atribuye a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, la vigilancia e inspección de cuanto se establezca en el mismo.

En consecuencia, la presente Orden viene a desarrollar los aspectos atribuidos a la Comunidad Autónoma por el mencionado Real Decreto 1002/2002, así como a garantizar lo previsto en el artículo 3.1 de la Ley 6/2001, de 24 de mayo, del Estatuto de los Consumidores de Extremadura, que declara como derecho básico de los mismos la defensa y protección frente a los riesgos que puedan afectar a su salud y seguridad.

En virtud de lo anterior, y haciendo uso de las atribuciones conferidas por el artículo 36.f) de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura,

DISPONGO:

CAPÍTULO I. Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1.- Objeto

1. La presente Orden tiene por objeto regular, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el procedimiento de autorización de las empresas o entidades de formación del personal dedicado a la manipulación de aparatos de bronceado mediante radiaciones ultravioletas, así como el contenido y control de los cursos destinados a la formación de dicho personal.
2. Asimismo constituye su objeto la creación del Registro Oficial de Centros de Bronceado y el de Empresas o Entidades de formación del personal.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

1. La presente Orden será de aplicación a todas las entidades formadoras que en el ámbito de esta Comunidad Autónoma pretendan desarrollar e impartir los cursos dirigidos al personal dedicado a la manipulación de aparatos de bronceado mediante radiaciones ultravioletas.
2. Igualmente quedan incluidos los centros de bronceado que ejerzan esta actividad, aunque no sea en exclusiva, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
3. Queda exento de la realización de los cursos a que se refiere el apartado primero aquel personal que sea Titulado Sanitario Superior o Medio, o Técnicos Superiores en Estética conforme a lo establecido en el Real Decreto 628/1995, de 21 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Estética y las correspondientes enseñanzas mínimas.

CAPÍTULO II. Procedimiento para las autorizaciones de las actividades formativas

Artículo 3.- Obligaciones

1. Las empresas y entidades que pretendan dedicarse a la formación del personal que manipule los aparatos de los centros de bronceado mediante radiaciones ultravioletas, previamente al ejercicio de su actividad, deberán poseer la correspondiente autorización administrativa concedida por la Dirección General de Consumo y Salud Comunitaria.
2. Las empresas y entidades referidas deberán cumplir los siguientes requisitos:
 - 1) Un Licenciado en Medicina y Cirugía, con especialidad en Dermatología, que se responsabilice de la formación como Coordinador o Director del Curso.
 - 2) Personal docente con formación universitaria en Medicina, Biología o Fotobiología, Radiofísica, y experiencia docente debidamente acreditada.
 - 3) Recursos pedagógicos y medios técnicos de apoyo para la correcta ejecución de la formación.
 - 4) El contenido formativo mínimo, que deberá ser aprobado por el Director General de Consumo y Salud Comunitaria, se ajustará a los siguientes objetivos:
 - a) Adquisición de los conocimientos básicos sobre las radiaciones y sus efectos biológicos, así como de la anatomía de la piel y los fototipos cutáneos.

- b) Conocer las principales enfermedades producidas por las radiaciones ultravioleta en la piel y su potencial fototerapéutico.
- c) Conocer adecuadamente la utilización de los aparatos, manejo y mantenimiento.
- d) Conocer las medidas de protección obligatorias y/o recomendadas frente a las radiaciones.
- e) Conocer la legislación vigente que regula estas actividades.

Artículo 4.- Solicitud de autorización

1. La solicitud de autorización, ajustada al modelo recogido en el Anexo I y debidamente cumplimentada, irá dirigida a la Dirección General de Consumo y Salud Comunitaria, y podrá ser presentada en la Consejería de Sanidad y Consumo, así como en los Registros y Oficinas a los que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
2. Se adjuntará a la solicitud una memoria cuyo contenido deberá ser el siguiente:
 - ✓ Objetivos Generales.
 - ✓ Objetivos Específicos.
 - ✓ Disponibilidad de los locales.
 - ✓ Medios técnicos y material didáctico de apoyo para el desarrollo de la actividad formativa.
 - ✓ Contenido del programa formativo que deberá adecuarse a lo especificado en el Anexo III, y distribución horaria de la formación teórica y práctica.
 - ✓ Datos del responsable del programa (Coordinador o Director del curso) y de los profesionales docentes: nombre y apellidos, nº D.N.I., titulación y experiencia docente acreditada y su duración.
 - ✓ Fechas previstas de celebración de cada edición, debiendo ser confirmadas las mismas en comunicación dirigida a la Dirección General de Consumo y Salud Comunitaria con 15 días de antelación a la celebración de cada edición.

Artículo 5.- Tramitación de la autorización

1. Recibida la solicitud y documentación preceptivas en la Dirección General de Consumo y Salud Comunitaria, y examinada la misma por el Servicio responsable, si se observasen defectos o que la documentación aportada

es incompleta o su contenido no se ajusta a lo previsto en los artículos precedentes, se requerirá al interesado para que en un plazo de diez días proceda a subsanar las deficiencias observadas, comunicándole que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido en su petición previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. A efectos de la resolución del procedimiento se podrán solicitar los informes que se consideren oportunos. Los órganos encargados de emitir dichos informes contarán con un plazo de quince días para evacuarlos.
3. Recibidos los informes solicitados o superados los plazos concedidos para evacuarlos, se dará inicio al trámite de audiencia por diez días en la forma prevista en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 6.- Resolución y vigencia de la autorización

1. Finalizado el trámite de audiencia, el Servicio responsable remitirá propuesta de resolución a la Dirección General de Consumo y Salud Comunitaria. El plazo máximo para notificar la resolución, otorgando o denegando la autorización, será de tres meses desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación, transcurrido el cual sin notificación expresa se entenderá denegada.
2. El periodo de vigencia de la autorización concedida será de cinco años. Las empresas y entidades interesadas en continuar desarrollando actividades de formación deberán solicitar la renovación de la autorización, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Orden.

Artículo 7.- Entidades y empresas formativas y acreditación de la formación

1. Las actividades formativas objeto de regulación en la presente Orden podrán ser organizadas por entidades que sean Centros Docentes de carácter público o privado, Organizaciones y Asociaciones Profesionales, todos ellos reconocidos como tales por la Administración, sin perjuicio de que sean organizadas directamente por la propia Administración.
2. La acreditación de la formación recibida por el personal de los Centros de Bronceado tras la asistencia a los cursos de formación, será expedida por la entidad organizadora, ya sea la Administración o una entidad autorizada.

3. Los certificados de formación se ajustarán al modelo recogido en el Anexo II. Esta certificación individual deberá renovarse cada 5 años. Transcurrido dicho plazo, el personal de los centros de bronceado deberá recibir cursos de formación continuada y actualización de acuerdo a los avances científicos y técnicos.

Artículo 8.- Autorización de empresas y entidades que ejerzan actividades de formación en otras Comunidades Autónomas

Las empresas o entidades de formación autorizadas en otras Comunidades Autónomas podrán desarrollar e impartir formación en la Comunidad Autónoma de Extremadura, previa comunicación a la Dirección General de Consumo y Salud Comunitaria, a la que deberán remitir documento que justifique dicha autorización. La citada Dirección General, validará dicha autorización siempre que los requisitos y condiciones exigidos sean similares a los exigidos en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

CAPÍTULO III. Contenido de los cursos

Artículo 9.- Normas de calidad

La organización, el contenido y las pruebas de evaluación de los cursos impartidos dentro del ámbito geográfico de la Comunidad Autónoma de Extremadura deberán ser homogéneos. Para ello las entidades formadoras que impartan los cursos autorizados asegurarán el cumplimiento de los objetivos, temario y duración detallados en el Anexo III.

CAPÍTULO IV.

Registro de centros de bronceado y entidades de formación

Artículo 10.- Registro de Centros de Bronceado

1. Se crea el Registro Oficial de Centros de Bronceado de la Comunidad Autónoma de Extremadura, adscrito a la Dirección General de Consumo y Salud Comunitaria, dependiente de la Consejería de Sanidad y Consumo, y que tendrá por objeto la inscripción de los establecimientos en los que se manipulen aparatos de bronceado mediante rayos ultravioletas.
2. Los datos contenidos en el Registro Oficial de Centros de Bronceado de la Comunidad Autónoma de Extremadura serán recabados a efectos estadísticos, informativos y de publicidad, respetando en todo caso lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y normativa de desarrollo.

3. A efectos del cumplimiento del deber de inscripción, los establecimientos a que se refiere el apartado primero de este artículo deberán enviar debidamente cumplimentado el Anexo IV a la citada Dirección General antes de la apertura y funcionamiento de los mismos.

Artículo 11.- Registro de empresas y entidades de formación

1. Se crea el Registro de Empresas o Entidades de formación de personal de los Centros de Bronceado de la Comunidad Autónoma de Extremadura, adscrito a la Dirección General de Consumo y Salud Comunitaria, en el que se inscribirán de oficio una vez autorizadas.
2. En el Registro figurarán, respecto de cada uno de las empresas o entidades de formación inscritas, al menos los siguientes datos:

a) Entidad:

- ✓ N° de registro
- ✓ Denominación
- ✓ C.I.F.
- ✓ Dirección
- ✓ Fecha de inscripción en el Registro

b) Titular o representante de la empresa o entidad:

- ✓ Nombre y apellidos
- ✓ D.N.I. o N.I.F.
- ✓ Domicilio

CAPÍTULO V. Vigilancia e inspección

Artículo 12.- Competencias

Corresponde a la Consejería de Sanidad y Consumo, a través de sus órganos técnicos y de las Direcciones de Salud de Área, la vigilancia e inspección de cuanto se establece en la presente Orden y demás normas reguladoras de la materia objeto de la misma.

Artículo 13.- Infracciones y sanciones

1. La Dirección General de Consumo y Salud Comunitaria, previa incoación del oportuno expediente, podrá anular la autorización administrativa del curso, cuando se incumplan las condiciones establecidas en la presente Orden.

2. En caso de incumplimiento de lo preceptuado por el Real Decreto 1002/2002, de 27 de septiembre, por el que se regula la venta y utilización de aparatos de bronceado mediante radiaciones ultravioletas, por parte del personal manipulador de los citados aparatos, la Dirección General de Consumo y Salud Comunitaria, previa incoación del correspondiente expediente, podrá retirarle la acreditación de la formación y en consecuencia, deberá abstenerse de realizar dichas tareas de manipulación, en tanto realice un nuevo curso de formación, supere las pruebas correspondientes que garanticen los conocimientos adecuados y obtenga la debida acreditación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Los manipuladores de los aparatos de bronceado mediante radiaciones ultravioletas que a la entrada en vigor de la presente Orden estuviesen desarrollando dichas actividades sin la formación adecuada, dispondrán de un plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de la misma para adecuarse a lo dispuesto en esta Orden.

Segunda.- Los titulares de los establecimientos citados en el artículo 10 de la presente Orden, que a su entrada en vigor estuviesen abiertos y en funcionamiento, dispondrán igualmente del plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de la misma para dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado tercero del mencionado artículo relativo a la inscripción en el Registro Oficial.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se faculta al Director General de Consumo y Salud Comunitaria para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Segunda.- La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 30 de abril de 2004.

El Consejero de Sanidad y Consumo,
GUILLERMO FERNÁNDEZ VARA

ANEXO I

DATOS DE LA EMPRESA o ENTIDAD DE FORMACIÓN:

Nombre o razón social

CIF/NIF

Domicilio:

Calle/Plaza N°

Población

Código Postal..... Provincia.....

Teléfono..... Fax

DATOS DEL TITULAR o REPRESENTANTE LEGAL:

Nombre y apellidos.....

D.N.I. / C.I.F.....

Domicilio:

Calle/Plaza N°

Población

Código Postal..... Provincia.....

Teléfono..... Fax

Declaro, bajo mi responsabilidad, la exactitud de los datos cumplimentados en la presente solicitud y de los de la documentación que la acompaña.

En a..... de de 20.....

Fdo.: D./Dña.

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE CONSUMO Y SALUD COMUNITARIA



ANEXO II

CERTIFICADO DE FORMACION DE PERSONAL DE CENTROS DE BRONCEADO

Nombre

1º Apellido

2º Apellido

D.N.I.

TÍTULO DEL CURSO

ENTIDAD QUE CERTIFICA LA FORMACION

Esta certificación se emite de conformidad con la Orden de desarrollo del Real Decreto 1002/2002, de 27 de septiembre, por el que se regula la venta y utilización de aparatos de bronceado mediante radiaciones ultravioletas, y carece de validez si no se acompaña de copia de la resolución de autorización concedida por la Dirección General de Consumo y Salud Comunitaria.

En a..... de de 20.....

EL COORDINADOR o DIRECTOR DEL CURSO

(firma y sello Entidad)

ESTA CERTIFICACION CADUCA A LOS 5 AÑOS DE SU EXPEDICIÓN

CONTENIDO DEL PROGRAMA FORMATIVO

1. OBJETIVO: Formación del personal responsable de los equipos y aparatos de bronceado en cumplimiento del Real Decreto 1002/2002, de 27 de septiembre.

2. TEMARIO:

1.- Espectro electromagnético.

- ✓ Rayos UV.
- ✓ Características físicas y propiedades de los rayos UV.
- ✓ Fuentes de rayos UV naturales y artificiales.

2.- Efectos de la radiación UV.

- ✓ Estructura anatómica de la piel. Fisiología.
- ✓ Estructura anatómica del ojo. Fisiología.
- ✓ Efectos de la radiación a las dosis recomendadas.
- ✓ El proceso de bronceado.
- ✓ Fototipos y dosis recomendadas de rayos UV.
- ✓ Efectos fisiológicos de la sobre exposición a los rayos UV sobre la piel y el ojo.
- ✓ Reacciones adversas de los rayos UV. Contraindicaciones.
- ✓ Fotosensibilización. Acción de las sustancias sensibilizantes. Cosméticos y medicamentos.
- ✓ Normas de seguridad durante y después del bronceado.

3.- Lámparas de rayos UV.

- ✓ Tipos.
- ✓ Componentes de un equipo de bronceado con lámparas de rayos UV.
- ✓ Elementos de protección del

usuario frente a los rayos UV.

- ✓ Normas de utilización de los aparatos de rayos UV. Tiempos de bronceado según el fototipo del usuario. Frecuencia de las sesiones de bronceado.

4.- Normativa aplicable a los centros de bronceado y a los aparatos de rayos UVA.

- ✓ Información sobre protección sanitaria al usuario.
- ✓ Derechos y obligaciones de los usuarios.
- ✓ Derechos y obligaciones de los titulares de los centros de bronceado.

5.- Mantenimiento de los equipos de bronceado.

- ✓ Mantenimiento técnico.
- ✓ Mantenimiento higiénico-sanitario.

6.- Clases prácticas.

- ✓ Utilización de un aparato de rayos UVA.
- ✓ Medidas de protección del usuario.
- ✓ Control de los tiempos de exposición del aparato.
- ✓ Control de los tiempos de exposición y del número de sesiones del usuario según fototipos.

7.- Prueba práctica (Evaluación).

3. DURACIÓN: Como mínimo deberá constar de 25 horas lectivas, 20 de teoría y 5 de prácticas, y realizar los alumnos al finalizar el curso de formación una evaluación para poder acreditar el aprovechamiento del curso.

ANEXO IV

FICHA DE REGISTRO DE CENTROS DE BRONCEADO

Nombre o razón social

Titular o representante legal.....

NIF/CIF

Dirección del establecimiento.....

Localidad

C.P..... Provincia

Telefono..... Fax

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE CONSUMO Y SALUD COMUNITARIA

NOTA: Sera obligatoria la entrega de la documentación que marca el artículo 6 del Real Decreto 1002/2002, de 27 de septiembre, por el que se regula la venta y utilización de aparatos de bronceado mediante radiaciones ultravioletas.



Bibliografía

- Academia Española de Dermatología y Venereología [on line] [consulta enero 2011] Disponible en <http://www.aedv.es/index.php#>
- Alonso Salom M^aM, Muelas Mateo E.M^a; Sanz Navarro J, Úbeda Ruiz P.J., Buenestado Castillo C; Sánchez López P. [et. al] Bronceado Artificial. Prevención de Riesgos. Región de Murcia: Consejería de Sanidad; 2004.
- Global Solar UV Index. Comisión internacional sobre protección de radiaciones ionizantes y no ionizantes [on line] [consulta enero 2011] Disponible en . <http://www.icnirp.de/documents/emfgdlesp.pdf>
- Guía del Bronceado responsable [on line] [consulta enero 2011] Disponible en http://www.aeb-asociacion.com/paginas/bronceado_responsable.asp#fototipo
- Norma española UNE-EN 60335-2-27, de seguridad de los aparatos electrodomésticos y análogos. Parte 2: Requisitos particulares para los aparatos de exposición de la piel a las radiaciones ultravioletas e infrarrojas.
- Norma UNE-EN 166: Protección individual de los ojos.
- Norma UNE-EN 170: Protección individual de los ojos. Filtros para el ultravioleta.
- Norma UNE-En 60 335-2-27: Seguridad de los aparatos Electrodomésticos y análogos. Requisitos particulares para los aparatos de exposición de la piel a las radiaciones ultravioletas e infrarrojas.



- Orden de 30 de abril de 2004, por la que se regulan las normas relativas a la formación de los manipuladores de aparatos de bronceado mediante radiaciones ultravioletas, al procedimiento de autorización de empresas y entidades de formación, y registro de centros de bronceado. DOE nº 55, 15 de mayo de 2004.
- Real Decreto 1002/2002, de 27 de septiembre, por el que se regula la venta y utilización de aparatos de bronceado mediante radiaciones ultravioletas. BOE nº 243, 10 de septiembre de 2002.
- Real Decreto 1407/1992, de 20 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para la comercialización y libre circulación intracomunitaria de los equipos de protección individual. [Modificado por Real Decreto 159/1995, de 3 de febrero.]. BOE nº 311, 28 de diciembre de 1992.
- Real Decreto 1599/1997, de 17 de octubre, sobre productos cosméticos. BOE nº 261, 31 de octubre de 1997.
- Real Decreto 1801/2003, de 26 de diciembre, sobre seguridad general de los productos. BOE nº 9, 10 de enero de 2004.
- Wikipedia . Radiación ultravioleta [on line] [consulta enero 2011] Disponible en http://es.wikipedia.org/wiki/Radiaci%C3%B3n_ultravioleta



Servicio
Extremeño
de Salud

JUNTA DE EXTREMADURA
Consejería de Sanidad y Dependencia